



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

INFORME DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY 16 DE 2015 SENADO.

Por medio de la cual se modifica la Ley 142 de 1994, se elimina el cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios residenciales, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C.

Senador

JORGE HERNANDO PEDRAZA GUTIÉRREZ

Presidente Comisión Sexta

Honorable Senado de la República de Colombia

Ciudad

Referencia: **Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 16 de 2015 Senado**, por medio de la cual se modifica la Ley 142 de 1994, se elimina el cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios residenciales, y se dictan otras disposiciones.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que me hizo la Mesa Directiva de la Comisión Sexta, me permito rendir Informe de Ponencia para Segundo Debate al **Proyecto de ley número 16 de 2015 Senado**, por medio de la cual se modifica la Ley 142 de 1994, se elimina el cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios residenciales, y se dictan otras disposiciones, en los siguientes términos.

1. Objeto del proyecto de ley

El proyecto de ley en mención pretende realizar una modificación a los artículos 96 y 142 de la **Ley 142 de 1994**, por la cual se establece el régimen de servicios públicos domiciliarios, con el fin de adicionarle un párrafo al artículo 96 y de esta forma eliminar el cobro del cargo por reconexión o reinstalación del servicio público domiciliario de inmuebles residenciales en los estratos 1, 2 y 3 si la causa de la suspensión o corte ha sido exclusivamente la mora en el pago de las facturas y, por otro lado, el artículo 142 se modifica para establecer un plazo máximo de reconexión o restablecimiento del servicio de 24 horas, contados a partir de que el usuario haya eliminado la causa de la suspensión del mismo.

2. Comentarios generales del ponente

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido los servicios públicos domiciliarios como *¿(...) aquellos que se prestan a través del sistema de redes físicas o humanas con puntos terminales*



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

en las viviendas o sitios de trabajo de los usuarios y cumplen la finalidad específica de satisfacer las necesidades esenciales de las personas^{1[1]}.

Los servicios públicos domiciliarios son una función social del Estado que mejoran las condiciones de vida de los ciudadanos, especialmente de aquellos que tienen mayores carencias como los estratos 1, 2 y 3 a quienes se encuentra dirigido el proyecto de ley objeto de la presente ponencia. Así mismo, la ausencia o ineficiente prestación de estos servicios puede amenazar derechos fundamentales como la vida, la integridad personal, la salud, entre otros. En los siguientes términos lo ha manifestado el Tribunal Constitucional:

¿(...) El contenido social de los fines del Estado se desarrolla de manera particular en los servicios públicos domiciliarios, en la medida en que se orientan a satisfacer las necesidades básicas esenciales de las personas. Por lo tanto, la idea de tales servicios no puede concebirse en otra forma, teniendo en cuenta el inescindible vínculo existente entre la prestación de los mismos y la efectividad de ciertas garantías y derechos constitucionales fundamentales de las personas, que constituyen razón de la existencia de la parte orgánica de la Carta y de la estructura y ejercicio del poder público. Indudablemente, una ineficiente prestación de los servicios públicos puede acarrear perjuicio para derechos de alta significación como la vida, la integridad personal, la salud, etc. Connotación esencial de estos servicios públicos que se consagró expresamente en el artículo 4º de la Ley 142 de 1994, para efectos de lo establecido en el inciso primero del artículo 56 de la Carta.

De acuerdo con lo anterior, los servicios públicos satisfacen necesidades básicas de la población y es por ello que algunos de estos se han catalogado de manera autónoma como derechos fundamentales, como en el caso del derecho al agua, el cual, por un amplio desarrollo internacional, recogido por la jurisprudencia constitucional nacional, es considerado como un derecho fundamental cuando está destinada al consumo humano (Sentencia T-749 de 2012). Este derecho si bien hoy se encuentra garantizado para ciertos grupos poblacionales en especialísimas condiciones de vulnerabilidad, cada vez se abre paso su reconocimiento a mayores segmentos de la población.

Ahora bien, se ha considerado que las tarifas de los servicios públicos deben retribuirle al prestador la efectiva prestación del mismo, así mismo la ley contempla que para efectos de la elaboración de las fórmulas de las tarifas por parte de las Comisiones de Regulación se podrá tener en cuenta lo siguiente: *¿(i) Un cargo por unidad de consumo, que refleje siempre tanto el nivel y la estructura de los costos económicos que varíen con el nivel de consumo como la demanda por el servicio; (ii) Un cargo fijo, que refleje los costos económicos involucrados en garantizar la*

1[1] Corte Constitucional, Sentencia C-353 de 2006.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

disponibilidad permanente del servicio para el usuario, independientemente del nivel de uso (esta norma es la demandada en el presente caso); y, (iii) Un cargo por aportes de conexión el cual podrá cubrir los costos involucrados en la conexión del usuario al servicio. También podrá cobrarse cuando, por razones de suficiencia financiera, sea necesario acelerar la recuperación de las inversiones en infraestructura, siempre y cuando estas correspondan a un plan de expansión de costo mínimo. La fórmula podrá distribuir estos costos en alícuotas partes anuales¿2[2].

Como refiere el proyecto de ley objeto de la presente ponencia la reconexión o reinstalación se trata de un procedimiento elemental y rutinario necesario para la efectiva prestación del servicio una vez se hayan superado las causas de la desconexión por parte del usuario, cuyo no cobro para los estratos 1, 2 y 3 no implica una desmejora de los ingresos del prestador por cuanto este cuenta ya con un cargo fijo reconocido que retribuye la disponibilidad permanente del servicio, lo cual en últimas tiene como finalidad la reconexión. Precisamente el cargo fijo, como criterio que puede ser tenido en cuenta por las comisiones de regulación para la fijación de la tarifa, tiene como destinación o finalidad el financiamiento de los costos de disponibilidad permanente del servicio como obligación de los prestadores del servicio, por tanto esta tarea elemental de desconexión y reconexión se encuentra inmersa en la obligación de la disponibilidad permanente del servicio público domiciliario que debe cumplir cada uno de los prestadores del servicio.

En todo caso el proyecto de ley señala unos límites particulares a esta exoneración en el cobro del cargo por reconexión, dado que se indica que es exclusivamente para bienes inmuebles de carácter residencial, es decir, que tienen como destinación final servir de casa de habitación de familias y no para otro tipo de actividades como industriales o comerciales. Así mismo, señala que el beneficio se aplica únicamente para aquellos inmuebles catalogados como estratos 1, 2 y 3, los cuales son ocupados por usuarios de menores ingresos y que por esta misma razón en ocasiones deben recibir subsidios por parte del estado para poder acceder a la prestación de los servicios públicos domiciliarios. Por último, exige de manera puntual que la exoneración en el cobro de la reconexión procederá únicamente cuando la causa de la suspensión del servicio sea la mora en el pago y el usuario se encuentre a paz y salvo con la empresa por esta misma razón, y no bajo otros eventos como el fraude o alteración en las conexiones, acometidas o medidores.

En relación con este último requisito relacionado con el paz y salvo por parte del usuario, es pertinente realizar una aclaración respecto a los alcances jurídicos particulares que tienen la expresión ¿paz y salvo¿.

2[2] Sentencia C-3 53 de 2006.



En este orden de ideas, en los términos en que se encuentra señalado el requisito en el proyecto, sólo sería posible acceder al no cobro del cargo por reconexión, cuando se pague la totalidad de la deuda de manera inmediata, en cuyo evento el prestador del servicio expedirá el respectivo paz y salvo, excluyéndose por ejemplo la posibilidad de acceder a la exoneración de cobro del cargo de reconexión en aquellos casos en que el usuario celebra un acuerdo de pago con el prestador del servicio, evento que es el de mayor ocurrencia en los sectores poblacionales hacia donde se dirige el proyecto de ley propuesto, es decir, en la mayoría de los casos los usuarios de los menores estratos acumulan hasta tres periodos o facturas sin pagar, lo que deviene en deudas altas que solamente pueden satisfacer a través de acuerdos de pago con el prestador del servicio, por cuanto carecen de los recursos necesarios para hacer el pago inmediato de la totalidad de la obligación y de esta forma poder obtener un paz y salvo.

Así las cosas se propone introducir una modificación al artículo primero del proyecto de Ley 114 de 2014 Senado por medio del cual se adiciona un párrafo al artículo 96 de la Ley 142 de 1994, con el fin de incluir la expresión *¿...o celebre un acuerdo de pago¿*.

3. Consideraciones realizadas en el debate en Comisión Sexta Constitucional de Senado

Durante el debate realizado el día 6 de octubre del presente año los senadores miembros de la respectiva comisión presentaron sus inquietudes y observaciones en los siguientes términos:

El Senador Mauricio Aguilar Hurtado expuso la necesidad ¿que las tarifas no se maquillen y las disfracen en otros costos, que realmente el usuario no las ve¿. El Senador Ángel Custodio Cabrera, dice ¿tengo entendido que todas las empresas de servicios públicos de alguna u otra manera tiene sus propios ingresos, si uno se los quita, alguien lo tiene que pagar, la pregunta mía: ¿eso no afectará la tarifa?, es la pregunta que yo quiero hacer acá... si lo escribimos, que eso no hará parte, que eso no afectará la tarifa, yo voto inmediatamente.

De las anteriores consideraciones se suscribió un compromiso de redactar un párrafo que determine el no traslado del valor que se cobraba por concepto de reconexión a la tarifa del cargo fijo, de esta manera no se afectará al usuario ni a las empresas de servicios públicos, como consta en el acta número 10 de 2015, de la comisión sexta constitucional.

Con base en lo anteriormente expuesto se propone el siguiente:

4. Pliego de Modificaciones



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PLENARIA DE SENADO
<p>Artículo 1°. Adiciónese un párrafo al artículo 96 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 96. Otros cobros tarifarios. Quienes presten servicios públicos domiciliarios podrán cobrar un cargo por concepto de reconexión y reinstalación, para la recuperación de los costos en que incurran.</p> <p>En caso de mora de los usuarios en el pago de los servicios, podrán aplicarse intereses de mora sobre los saldos insolutos.</p> <p>Las comisiones de regulación podrán modificar las fórmulas tarifarias para estimular a las empresas de servicios públicos domiciliarios de energía y acueducto a hacer inversiones tendientes a facilitar a los usuarios la mejora en la eficiencia en el uso de la energía o el agua, si tales inversiones tienen una tasa de retorno económica suficiente para justificar la asignación de los recursos en condiciones de mercado.</p> <p>Parágrafo. No habrá lugar al cobro del cargo por reconexión o reinstalación cuando la causa de la suspensión o el corte del servicio en inmuebles residenciales de estratos 1, 2 y 3, haya sido exclusivamente la mora en el pago de las facturas y el usuario se ponga a paz y salvo o celebre un acuerdo con la empresa por concepto.</p>	<p>Artículo 1°. Adiciónese un párrafo al artículo 96 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 96. Otros cobros tarifarios. Quienes presten servicios públicos domiciliarios podrán cobrar un cargo por concepto de reconexión y reinstalación, para la recuperación de los costos en que incurran.</p> <p>En caso de mora de los usuarios en el pago de los servicios, podrán aplicarse intereses de mora sobre los saldos insolutos.</p> <p>Las comisiones de regulación podrán modificar las fórmulas tarifarias para estimular a las empresas de servicios públicos domiciliarios de energía y acueducto a hacer inversiones tendientes a facilitar a los usuarios la mejora en la eficiencia en el uso de la energía o el agua, si tales inversiones tienen una tasa de retorno económica suficiente para justificar la asignación de los recursos en condiciones de mercado.</p> <p>Parágrafo 1°. No habrá lugar al cobro del cargo por reconexión o reinstalación cuando la causa de la suspensión o el corte del servicio en inmuebles residenciales de estratos 1, 2 y 3, haya sido exclusivamente la mora en el pago de las facturas y el usuario se ponga a paz y salvo o celebre un acuerdo de pago con la empresa por ese concepto.</p> <p><u>Parágrafo 2°. No obstante, con la disposición del presente artículo, no habrá disminución ni aumento en el cobro del cargo fijo por consumo de servicios públicos domiciliarios.</u></p>
<p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 142 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 142. Restablecimiento del servicio. Para restablecer el servicio, si la suspensión o el corte fueron imputables al suscriptor o usuario, este debe eliminar su causa, pagar todos los gastos de reinstalación o reconexión en los que la empresa incurra, y satisfacer las demás</p>	



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PLENARIA DE SENADO
sanciones previstas, todo de acuerdo a las condiciones uniformes del contrato. Si el restablecimiento no se hace dentro de las 24 horas siguientes, después de que el suscriptor o usuario cumpla con las obligaciones que prevé el inciso anterior, habrá falla del servicio.	
Artículo 3°. Vigencia. Esta ley rige a partir de su promulgación, deroga los artículos 96 y 142 de la Ley 142 de 1994 y todas las disposiciones que le sean contrarias.	

Proposición

Solicitamos a la Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate al **Proyecto de ley número 16 de 2015 Senado**, por medio de la cual se modifica la Ley 142 de 1994, se elimina el cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios residenciales, y se dictan otras disposiciones, de conformidad con el texto propuesto.

Atentamente,

CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 16 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 142 de 1994, se elimina el cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios residenciales, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un párrafo al artículo 96 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:



Artículo 96. Otros Cobros Tarifarios. Quienes presten servicios públicos domiciliarios podrán cobrar un cargo por concepto de reconexión y reinstalación, para la recuperación de los costos en que incurran.

En caso de mora de los usuarios en el pago de los servicios, podrán aplicarse intereses de mora sobre los saldos insolutos.

Las comisiones de regulación podrán modificar las fórmulas tarifarias para estimular a las empresas de servicios públicos domiciliarios de energía y acueducto a hacer inversiones tendientes a facilitar a los usuarios la mejora en la eficiencia en el uso de la energía o el agua, si tales inversiones tienen una tasa de retorno económica suficiente para justificar la asignación de los recursos en condiciones de mercado.

Parágrafo 1°. No habrá lugar al cobro del cargo por reconexión o reinstalación cuando la causa de la suspensión o el corte del servicio en inmuebles residenciales de estratos 1, 2 y 3, haya sido exclusivamente la mora en el pago de las facturas y el usuario se ponga a paz y salvo o celebre un acuerdo de pago con la empresa por ese concepto.

Parágrafo 2°. No obstante, con la disposición del presente artículo, no habrá disminución ni aumento en el cobro del cargo fijo por consumo de servicios públicos domiciliarios.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 142 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 142. Restablecimiento del servicio. Para restablecer el servicio, si la suspensión o el corte fueron por causas imputables al suscriptor o usuario diferentes a la mora, éste debe eliminar su causa, pagar todos los gastos de reinstalación o reconexión en los que la empresa incurra, y satisfacer las demás sanciones previstas, todo de acuerdo a las condiciones uniformes del contrato.

Si el restablecimiento no se hace dentro de las 24 horas siguientes, después de que el suscriptor o usuario cumpla con las obligaciones que prevé el inciso anterior, habrá falla del servicio.

Artículo 3°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su promulgación, deroga los artículos 96 y 142 de la Ley 142 de 1994 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

**CONSULTAR NOMBRES Y FIRMAS EN ORIGINAL
IMPRESO O EN FORMATO PDF**

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 16 DE 2015 SENADO



por medio de la cual se modifica la Ley 142 de 1994, se elimina el cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios residenciales, y se dictan otras disposiciones, en sesión de la Comisión Sexta del Senado realizada el 6 de octubre de 2015.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un párrafo al artículo 96 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 96. Otros Cobros Tarifarios. Quienes presten servicios públicos domiciliarios podrán cobrar un cargo por concepto de reconexión y reinstalación, para la recuperación de los costos en que incurran.

En caso de mora de los usuarios en el pago de los servicios, podrán aplicarse intereses de mora sobre los saldos insolutos.

Las Comisiones de Regulación podrán modificar las fórmulas tarifarias para estimular a las empresas de servicios públicos domiciliarios de energía y acueducto a hacer inversiones tendientes a facilitar a los usuarios la mejora en la eficiencia en el uso de la energía o el agua, si tales inversiones tienen una tasa de retorno económica suficiente para justificar la asignación de los recursos en condiciones de mercado.

Parágrafo. No habrá lugar al cobro del cargo por reconexión o reinstalación cuando la causa de la suspensión o el corte del servicio en inmuebles residenciales de estratos 1, 2 y 3, haya sido exclusivamente la mora en el pago de las facturas y el usuario se ponga a paz y salvo o celebre un acuerdo de pago con la empresa por ese concepto.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 142 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 142. Restablecimiento del servicio. Para restablecer el servicio, si la suspensión o el corte fueron por causas imputables al suscriptor o usuario diferentes a la mora, éste debe eliminar su causa, pagar todos los gastos de reinstalación o reconexión en los que la empresa incurra, y satisfacer las demás sanciones previstas, todo de acuerdo a las condiciones uniformes del contrato.

Si el restablecimiento no se hace dentro de las 24 horas siguientes, después de que el suscriptor o usuario cumpla con las obligaciones que prevé el inciso anterior, habrá falla del servicio.

Artículo 3°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su promulgación, deroga los artículos 96 y 142 de la Ley 142 de 1994 y todas las disposiciones que le sean contrarias.



**CONSULTAR NOMBRES Y FIRMAS EN ORIGINAL
IMPRESO O EN FORMATO PDF**
